

**SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 310/2017

**EXPEDIENTE: 479/2016 PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA
EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 9 NUEVE DE
NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **310/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JUDITH RAMOS SANTIAGO DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **479/2016**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, contra actos de **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO; Y DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO**, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite el referido juicio.

En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (fojas 42 y 43), dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **JUDITH RAMOS SANTIAGO DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión (fojas 1-7 del recurso de revisión).

SEGUNDO. El acuerdo alzado (fojas 42 y 43) es:

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (23-02-2017).

(...). Finalmente, respecto al tercero, tomando en consideración la certificación secretarial que inmediatamente antecede, infórmese a la promovente que no ha lugar a tenerle por contestada la demanda en representación del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, toda vez que no lo hizo dentro del término concedido para ello; en consecuencia, se le hace efectivo al apercibimiento decretado en auto que antecede y se tiene por no contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo que agréguese a los autos para que obre como corresponda.

(...).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149, fracción I, inciso b), y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de contestación de la demanda de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (fojas 42 y 43), dictada por la Primera

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **479/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el oficio respectivo de la recurrente, y no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. Es **FUNDADO EL AGRAVIO** de la recurrente en el sentido de que no se le debió tener por no contestada la demanda en representación del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, ya que supuestamente no se realizó dentro del

término concedido; y tampoco tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Lo anterior es así ya que mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad en donde se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada; y para contestar la demanda se otorgó el plazo de nueve días hábiles a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación.

En ese tenor, como el emplazamiento ocurrió el tres de febrero de dos mil diecisiete, surtió sus efectos hasta el día **siete** siguiente, y comenzaba a contarse el plazo de los nueve días del **ocho al veinte** del mes y año citado, descontándose los días cuatro, cinco, (*seis lunes inhábil*), once, doce, dieciocho y diecinueve por ser sábados y domingos. Entonces si el oficio y anexos de la contestación de la demanda fue presentada el veinte de febrero del año que transcurre, entonces se encontraba dentro del plazo concedido.

Contrario a lo estimado por la primera instancia tomó en cuenta como día hábil el seis de febrero de dos mil diecisiete, cuando en realidad no es así, tal y como se corrobora en el acuerdo general 01/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura donde se aprobó el calendario judicial y el motivo de la suspensión de la fecha indicada es de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

En tal orden de ideas y ante la ilegalidad del acuerdo de mérito, a efecto de reparar el agravio causado, se **MODIFICA LA PARTE DEL ACUERDO RECURRIDO**, quedando intocado lo que no fue materia de revisión, y

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

se le tenga a la Directora Jurídica contestado la demanda el tiempo y forma en nombre y representación del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

*“... Finalmente, respecto al tercero con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, párrafo cuarto, 120, 153, 154, 158 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **TÉNGASELE CONTESTANDO LA DEMANDA** en los términos de su escrito se cuenta, dando contestación a los hechos, **por invocada su causal de improcedencia**, la cual será analizada al dictarse sentencia; con apoyo en los artículos 117 y 141 de la ley de la materia se tiene designando domicilio y como autorizados a las personas que menciona para oír y recibir notificaciones y acuerdos; en términos del artículo 163, de la ley de la materia téngase objetando en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio la copia certificada del acuerdo ***** por notario público 40, relativo a la concesión de *****”. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa invocada, se tienen por admitidas las siguientes pruebas; 1.- Presuncional legal y humana; y 2. Instrumental de actuaciones. Con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se concede a la parte actora el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a efecto de que produzca ampliación de su demanda, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se declarará precluido su derecho procesal...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, Presidenta María Eugenia Villanueva Abraján (ponente), Hugo Villegas Aquino, María Elena Villa de Jarquín, Adrián Quiroga Avendaño y Enrique Pacheco Martínez; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA
ABRAJÁN.
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.